

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 26 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados C.N. C/ P.G. S/ LEY 26.485, EXPTE. N° SA-00104-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

- 1.- Que la señora N.C. radicó denuncia en el marco de la Ley 26.485 contra el señor G.I.P., q.r.s.s.i.p.c.é.l.h.a.d.m.v.l.h.l.l.v.e.i.e.d.o.t.a.e.c.a.s.m.. Que solicitó que P. s.r.d.i.q.l.a..
- 2.- Que se fijó audiencia para el día 23/02 a la que compareció el señor P.q.n.r.l.h.d.p.l.s.C.r.p.e.a.y.q.d.e.m.d.m.o.a.s.r.d.i.q.l.a.a.l.d.-
- 3.- Que en este Juzgado de Paz no obran antecedentes de denuncias entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

- 1.- Los hechos denunciados en sede policial y lo manifestado por el señor P. en la audiencia mantenida en este Juzgado de Paz.-
- 2.- Que el artículo 3° de la Ley 26.485 garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.-
- 3.- Que el artículo 4° de la misma Ley define la violencia contra las mujeres como toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Asimismo define a la violencia indirecta como toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.
- 4.- Que la Ley para brindar su protección requiere que los actos violentos ejercidos por un varón sean consecuencia de un acto de discriminación contra la mujer, que la coloquen a ésta en situación de desventaja respecto del varón. Así se encuentra también consagrado en la CEDAW (Convención sobre la la eliminación de todas las formas de

discriminación contra la mujer), incorporada al plexo normativo nacional por Ley 23.179, la cual recuerda que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, agregando en su artículo 1 que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, en igualdad con el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

5.- Que las manifestaciones que le habría efectuado el Sr. P., si hubiesen existido, toda vez que no fueran acreditadas y éste no reconoció haberlas formulado, habrían tenido su causa en la relación contractual que los vincularía (lo que tampoco se ha acreditado, ni el contrato ni la falta de pago) y que nada tendrían que ver con un acto de discriminación, cuestiones que deberán ser resueltas en el ámbito correspondiente.

6.- Sin perjuicio que los hechos denunciados no se enmarcarían, conforme lo explicado, en un hecho de violencia contra la mujer por su condición de tal, sino en una conflictiva relacionada al pago del alquiler, ello generaría evidentemente malestar entre las partes y reclamos entre ambos, y teniendo en consideración que el denunciado manifestó que se retiraría del inmueble próximamente, es que entiendo pertinente, previo a archivar las actuaciones, instar a las partes a resolver sus conflictos por la vía judicial pertinente, a abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia o molesto entre ellos o en relación a sus respectivos grupos familiares, así como instar al Sr. Pazos a mudar su domicilio atento lo expuesto con la mayor premura posible a los fines de evitar la posible ocurrencia de nuevos conflictos.

7.- Atento haberse radicado denuncia penal con anterioridad corresponde únicamente la remisión de la presente resolución a la Fiscalía Descentralizada a los fines de que tome conocimiento de lo resuelto en autos.

8.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley 26.485 de Protección Integral para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Desestimar la denuncia radicada por la Sra. C.N. por los considerandos expuestos, INSTANDO a la Sra. C.N.y.a.S.P.G.I. a resolver sus conflictos por la vía judicial pertinente, a abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia o molesto entre ellos o en relación a sus respectivos grupos familiares, así como instar al Sr. Pazos a mudar su domicilio con la mayor premura posible a los fines de evitar la posible ocurrencia de nuevos conflictos.
- 2.- Procédase a la vinculación en el sistema de gestión Puma a la Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste a fin de que tome conocimiento de la resolución dictada en autos, conforme lo expuesto en los considerando.-
- 3.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes, haciéndoles saber que podrá ser apelada en el plazo de 5 días de notificada.-

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-